REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Radicado: 252903103002-**2017-00099**-00

Ingresan las presentes diligencias al despacho con recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto calendado 16 de junio de 2023, mediante el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Son argumentos del censor apoderado de la parte demandada que debe darse al asunto una cumplida y pronta resolución al conflicto aun sin practicar las pruebas habida consideración que el demandante no pudo demostrar la posesión, acorde con la diligencia de inspección judicial y que conforme el Artículo 278 CGP, que el juez debe dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa y que para el caso que ocupa la falta de legitimación en la causa está probada de acuerdo a las respuestas las respuestas que en la audiencia celebrada del 10 de octubre de 2018 manifestó al despacho a manera de confesión el aquí demandante el señor JOSE MISAEL RODRIGUEZ CASTIBLANCO, frente a todas y cada una de sus actividades, forma de entrar al predio, cuidados, mejoras, su ánimo de conservación etc., por ende, en su sentir es innecesario desgastar a la administración en tal sentido.

Para resolver se considera:

Si bien puede ser cierta la apreciación del censor, lo que interesa al despacho es concluir el asunto con pruebas suficientes que meriten la concesión o denegación de las pretensiones o prosperidad de la excepciones formuladas, y mal puede este despacho, tomar la decisión de proferir sentencia anticipada, solo por el capricho del censor, en consideración a que el juez, no encuentra aún probada la falta de legitimación y la diligencia de inspección judicial no ha concluido en cualquier momento puede dictar la sentencia anticipada, y este no es el momento oportuno, habida consideración que la diligencia de inspección judicial se encuentra suspendida y pendiente de la entrega de un dictamen pericial, el cual deberá ser aportado para efectos de la identificación del predio, y es que, sin que se tenga certeza de que la solicitud de prescripción de dominio recaiga sobre determinado inmueble, este juez. no debe, ser ligero en sus decisiones y soslayar el

Artículo 29 Superior al extremo demandante pues la decisión sería arbitraria y de facto; debe recordársele al inconforme que, el juez cuando encuentre suficientes razones con las pruebas que haberse recaudado, podrá determinar la pertinencia de una sentencia anticipada que inclusive puede realizarse en el curso de la audiencia de trámite, en la cual se continuará la diligencia de inspección judicial que no ha concluido y no bruscamente como lo sugiere el censor de dictar sentencia anticipada, hasta tanto no identifique el predio y determine si se trata o no del lugar señalado por el demandante como objeto de pertenencia, pues ello incide al final en los demás elementos que configuraran una decisión definitiva y no por el hecho de que se arribe a una conclusión ligera en razón de lo que el censor considera confesión pues esa atribución de calificar el interrogatorio o testimonio es de potestad del director del proceso, según su leal saber y entender, decisión que de ser adoptada, deberá fincarse en las pruebas que el juez considere son necesarias para emitir fallo que ponga fin a la instancia, es decir, deberá tener otras pruebas conducentes para adoptar una fallo de tal magnitud.

Razones suficientes para mantener el auto confutado y denegar el recurso vertical ante el superior por improcedente, en tanto el mismo no se encuentra entre los autos susceptibles de tal remedio procesal.

Decisión:

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2023 por las razones expuestas

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación.

Notifíquese.

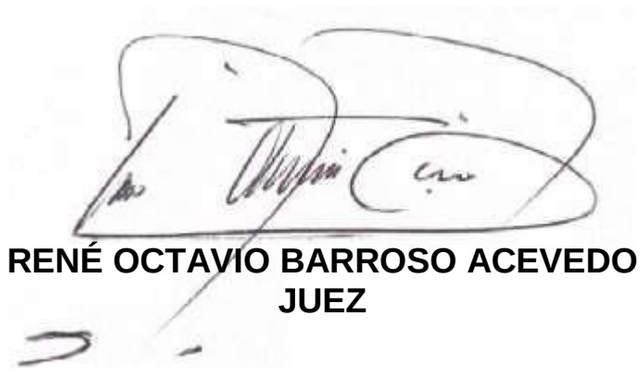

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023